



Roj: **STSJ EXT 922/2015 - ECLI: ES:TSJEXT:2015:922**

Id Cendoj: **10037340012015100329**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **02/07/2015**

Nº de Recurso: **264/2015**

Nº de Resolución: **340/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **PEDRO BRAVO GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00340/2015

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

NIG: 10148 44 4 2014 0300267

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000264 /2015

Procedimiento origen: DEMANDA 0000231 /2014

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña FOMENTO DE SERVICIOS DESDE LA DISCAPACIDAD SL

ABOGADO/A: MARIA DEL PILAR GUILLAMON CAMARERO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Yolanda , LIMYCON SL

ABOGADO/A: RICARDO PAREDES MARTIN, JUAN ANTONIO MORENO PIZARRO

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMOS. SRES

DON PEDRO BRAVO GUTIERREZ

DOÑA ALICIA CANO MURILLO

DON JOSE GARCIA RUBIO

En CACERES, a dos de Julio de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE****EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

SENTENCIA 340/15

En el RECURSO SUPPLICACION 264 /2015, formalizado por la Sra. Letrada Doña Maria del Pilar Guillamón Camarero, en nombre y representación de FOMENTO DE SERVICIOS DESDE LA DISCAPACIDAD S.L., contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2014 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de CACERES en el procedimiento 231 /2014, seguidos a instancia de DOÑA Yolanda frente a la recurrente Y LIMYCON SL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIERREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D.^a Yolanda presentó demanda contra FOMENTO DE SERVICIOS DESDE LA DISCAPACIDAD SL, Y LIMYCON SL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veinticuatro de Octubre de dos mil catorce .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:"PRIMERO.- La demandante, de las circunstancias personales que constan en la demanda, ha venido prestando servicios para la empresa "LIMYCON" desde el día 1 de marzo de 2000, con categoría profesional Limpiadora, y salario último de 576,32 euros mensuales con prorrata de pagas extraordinarias. SEGUNDO.- Disciplina la relación laboral el "Convenio colectivo de trabajo de las empresas dedicadas a la limpieza de edificios y locales en la provincia de Cáceres". TERCERO.- La empresa " LIMYCON" cesó en la prestación de servicios de mantenimiento y limpieza para las Comunidades de Propietarios sitas en la CALLE000 n° NUM000 y CALLE001 , n° NUM001 , donde la actora trabajaba un total de cinco horas el día 1 de mayo de 2014, habiendo asumido la prestación de estos servicios, desde el 15 de febrero de 2013, la empresa la "FOMENTO DE SERVICIOS PARA LA DISCAPACIDAD, 5. L".

CUARTO.- El día 28 de abril, LIMYCON recibió burofax por la codemandada en la que se le exigía el envío de documentación que el Convenio exigía, siéndole remitida la misma al día siguiente (relación del personal, certificado de estar al corriente de pago de las cuotas de seguridad social, copia de las tres últimas nóminas, copia de los tres últimos TC2 y copia del contrato de trabajo de la actora. QUINTO.- La empresa adjudicataria no ha permitido que la demandante continuara prestando servicios de limpieza en las dependencias de las Comunidades de Propietarios alegando que ello es debido a la falta de remisión de la documentación preceptiva por parte de LIMYCON. SEXTO.-. La demandante no ha ostentado la condición de representante de los trabajadores. SEPTIMO.- Celebrado acto de conciliación ante la UMAC, con resultado "sin avenencia".

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "ESTIMO LA DEMANDA presentada por el Letrado, Sr. Paradés Martín, en representación de Yolanda frente a "LIMYCON, S.L." y "FOMENTO DE SERVICIOS DESDE LA DISCAPACIDAD, S.L", DECLARO LA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO, y CONDENO a la empresa "FOMENTO DE SERVICIOS DESDE LA DISCAPACIDAD, S.L" a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia, opte entre la readmisión de la trabajadora demandante, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la Sentencia, o por el abono de una indemnización en cuantía de 2.976,80 euros , ABSOLVIENDO a la empresa "LIMYCON, S.L." de todas las pretensiones deducidas en su contra."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por FOMENTO DE SERVICIOS DESDE LA DISCAPACIDAD SL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta SALA en fecha 21/5/15.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia que, estimando la demanda de la trabajadora declara la improcedencia de su despido, interpone recurso de suplicación la empresa a la que se ha hecho responsable de las consecuencias de esa declaración que, en los tres primeros motivos, se dedica a revisar los hechos que se declaran probados



en la sentencia recurrida, pretendiendo dar nueva redacción al tercero, al cuarto y al quinto, sin que pueda accederse a ello porque no cumple la recurrente un requisito fundamental para que proceda una revisión de hechos probados, exigido por la LRJS (art. 196) y la jurisprudencia (SSTS de 19 de febrero de 1998 , 17 de septiembre de 2004 , 18 de mayo de 2005 y 5 de noviembre de 2008), citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara y, aunque en el motivo se nombra algunos documentos, no se dice en que lugar de las actuaciones se encuentran, incumpliendo la exigencia contenida en el art. 196.3 LRJS , señalarlos de manera suficiente para que sean identificados, sin que aquí lo haga la recurrente. Por otra parte, los documentos que figuran como prueba aportada por la recurrente son fotocopias cuya autenticidad o correspondencia con el original no consta, lo que las hace inhábiles para acreditar el error del juzgador de instancia, como han señalado con reiteración las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en sentencia de 8 de julio de 1.998 , el de Castilla-La Mancha en la de 15 de febrero de 1.999, el de Cantabria en la de 6 de junio de 1.996, el de Aragón en la de 27 de mayo de 1.998, el de La Rioja en la de 18 de febrero de 1.999 o este de Extremadura en las de 25 de febrero y 25 de septiembre de 1.998, así como el Tribunal Supremo que en Sentencia de 26 de enero de 1990 señaló: "este documento carece de la fuerza necesaria para producir tal efecto, toda vez que se trata de una simple fotocopia, no averada, ni autenticada, sin que en ella aparezca ningún elemento o dato garantizador de la certeza de su contenido". En fin, los documentos que cita la recurrente, como son contratos de trabajo o recibos de burofax, aunque fueran originales, tampoco son hábiles para acreditar el error del juzgador de instancia, los primeros porque no impiden la prestación de servicios en períodos distintos a los que se refieren ni acreditan que se prestaran y los segundos porque tampoco impiden que la comunicación y remisión de documentos por parte de la otra codemandada se produjera por otras vías.

También se apoya la recurrente para ciertos aspectos de la revisión en que no existe prueba de lo que en la sentencia se declara probado y es sabido que, como ha señalado esta Sala, por ejemplo en la sentencia de 4 de enero de 2011 , "la falta de prueba no es suficiente para alterar el relato fáctico de una sentencia dada la amplia facultad que otorga al juzgador de instancia el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral . Así lo entienden de manera reiterada los Tribunales Superiores de Justicia, como el de Navarra en sentencia de 22 de enero de 1.998 , el de Asturias en la de 7 de mayo de 1.999 , el de Murcia en la de 19 de septiembre de 1.997 , el de Aragón en la de 15 de marzo de 1.999 , el de Galicia en la de 23 de abril de 1.998 , el de Cataluña en la de 25 de febrero de 1.998 , el de Madrid en la de 30 de diciembre de 1.997 o este de Extremadura en las de 7 de octubre de 1.996 , 4 de julio de 1.997 , 29 de enero de 1.998 y 8 de julio de 1.999 , así como el Tribunal Supremo en las de 9 de julio de 1990 y de 15 de marzo de 1991 , o en la de 19 de febrero de 1991 , en la que se expone que no cabe "fundar la denuncia de un error de hecho en la denominada alegación de prueba negativa consistente en afirmar que los hechos probados de la sentencia recurrida no lo han sido, pues con ello se desconocen las facultades del juzgador en orden a la valoración de la prueba y los límites que a la revisión del ejercicio de esas facultades impone la naturaleza extraordinaria de este recurso - sentencias de 15 de julio y 23 de octubre de 1986 , 15 de julio de 1987 , 31 de octubre de 1988 , 3 de noviembre de 1989 y 28 de noviembre de 1990 -".

SEGUNDO.- Los otros dos motivos del recurso se dedican a examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas en la sentencia recurrida, denunciando en el primero de ellos la del art. 41 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el 14 del convenio colectivo aplicable y de la jurisprudencia contenida en sentencias del Tribunal Supremo que se citan, alegando que no ha existido despido porque la relación laboral de la demandante con la empresa que anteriormente prestaba el servicio de limpieza sigue viva y la pérdida de la contrata se ha traducido solo en una reducción de su jornada laboral contra la que debía haberse reaccionado por los cauces del art. 41 ET ya que no puede existir un despido parcial.

No puede prosperar tal alegación porque en los supuestos de subrogación en contratos de trabajo por cambio de empresa en la prestación de un servicio, como sucede, por ejemplo, cuando se trata de empresas de seguridad o de limpieza, es fácil que un trabajador preste su trabajo en varios centros de trabajo para distintas empresas en cada uno de ellos. Así, se mantiene en la sentencia de esta Sala de 11 de octubre de 2011 :

[En el caso que nos ocupa, el juzgador de instancia considera que para los dos trabajadores ahora recurrentes no se ha producido la subrogación de sus contratos con la nueva empresa adjudicataria del servicio de vigilancia que prestaban porque sólo lo hacían durante media jornada en dicho servicio, haciéndolo durante el resto de la jornada en otro u otros centros de trabajo. No puede compartirse tal solución porque el precepto transcrito no exige en los trabajadores más requisitos para que se produzca la subrogación que una antigüedad real mínima en el servicio de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se haya de producir y ello, cualquiera que sea la modalidad de contratación y la categoría. Así lo entendió el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de setiembre de 2.000 , en la que se expone: "se discute si cabe o no una subrogación parcial en el contrato de trabajo del trabajador afectado, cuestión planteada en suplicación, con carácter subsidiario y como motivo único en este recurso. La tesis de la sentencia recurrida es que pese a que la adscripción del trabajador en el "Banco C." no era a tiempo completo, dado que en el hecho probado sexto consta que



el trabajador cumplía el 85% de su jornada en dicha entidad, ello determina la adscripción a "S., S.A.", pues esta y no otra es la interpretación que cabe el art. 14 del Convenio Colectivo, que extiende la obligación de subrogación a todos los operarios que de modo efectivo presten sus servicios en las dependencias o centro en el momento de la contrata, con independencia de que una parte mínima de la jornada se preste en centro de trabajo de otra empresa. Dicha tesis es correcta; una interpretación finalista del art. 14 del Convenio Colectivo, nos lleva a dicha conclusión pues, si en dicho artículo se dice que la nueva empresa adjudicataria, está en todo caso, obligado a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos como razona la sentencia recurrida, el hecho de que una parte mínima de la jornada laboral se desarrolle en un centro de trabajo no objeto de la nueva contrata, no impide, con la limitación contenida en dicha sentencia, que se lleve a cabo la subrogación del contrato discutido; no estamos ante una subrogación por cambio de objeto, que sigue siendo el mismo, sino por cambio del titular de la contrata; siendo irrelevante que el contrato de trabajo sea fijo o temporal, en cualquiera de sus modalidades, bastando con que el trabajador preste sus servicios de modo efectivo en las dependencias o centro objeto de la contrata en el momento en que concluyó."; concluyendo el Alto Tribunal por confirmar la sentencia en que se condenaba a las dos empresas, a cada una en la parte correspondiente, es decir, a la nueva adjudicataria por la jornada que el trabajador realizaba en el centro de trabajo objeto de la contrata adjudicada a dicha empresa y a la anterior por la parte de la jornada durante la que el trabajador prestaba servicios en otro u otros centros, solución que es preciso adoptar aquí haciendo responsable a cada una de las empresas por la mitad de la jornada pues, respecto a los recurrentes cada una de ellas los despidió por media jornada, la una al no admitirlos a prestar servicios después de la adjudicación de la contrata y la otra al no seguir proporcionándoles ocupación en la otra media].

Lo que sucede es que si alguna de las empresas que pierde un servicio en el que trabajaba parte de su jornada un trabajador suyo no cumple las condiciones establecidas en la norma de que se trate para que se produzca la subrogación y a pesar de ello no mantiene al trabajador con la misma jornada de trabajo, no puede decirse que lo haya despedido en parte porque no puede hablarse de un despido parcial, sino que se ha llevado a cabo una sustancial de sus condiciones de trabajo, relativa a la jornada, prevista en el art. 41.1.a) ET. Así lo mantiene, en efecto, la jurisprudencia, como puede verse, por ejemplo, en la STS de 20 de noviembre de 2000, rec. 1417/2000, citada en el motivo, en la que se razona:

"Esta Sala ya se ha pronunciado sobre un tema similar en su sentencia de 7 de abril de 2000, llegando a una conclusión coincidente con la sentencia impugnada. En efecto, declara que la figura del despido exige de una decisión del empresario, expresa o tácita, de dar por concluida la relación de trabajo, que se configura entre aquél y el trabajador como única (arts. 1, 4 y 5 del Estatuto de Los Trabajadores, -no siendo admisible la existencia del llamado despido parcial- aunque susceptible de sufrir alteraciones por decisión unilateral del empresario, que cuando afectan a la jornada, pueden ser modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y dar lugar a que operen los mecanismos previstos en el artículo 41 de la norma antes citada. En el caso examinado, la decisión de la empresa de reducir la jornada de la recurrente en determinadas horas semanales, pudo constituir, como se ha dicho, una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, pero en modo alguno un despido al no producirse manifestación expresa o tácita del empleador en tal sentido y, por el contrario, mantenerse viva, aunque modificada, la relación de trabajo existente entre la trabajadora y la empresa".

Por eso, como se razona en las impugnaciones, se habría ido contra esa doctrina si en la sentencia recurrida se hubiera resuelto lo contrario a lo que se ha hecho; es decir, si se hubiera entendido que no se daban las condiciones para la subrogación y, como no ha mantenido toda la jornada de trabajo de la demandante, la empresa saliente en el servicio ha llevado a cabo un despido de esa parte de jornada que aquélla trabajaba en el centro de trabajo que la empresa ha perdido, pero no se ha hecho así, sino que entendiéndose en la sentencia recurrida que se han producido las condiciones para la subrogación, como la nueva adjudicataria del servicio no ha asumido a la demandante, se ha producido un despido respecto a la parte de jornada de trabajo que se dedicaba a ese centro de trabajo que para la trabajadora puede considerarse que es parcial, pero que no lo es para la nueva empresa, aquí la recurrente, que ha extinguido todo el contrato de trabajo que debía haber asumido porque respecto a él debió producirse la subrogación.

TERCERO.- En el siguiente motivo de recurso se denuncia la infracción de la jurisprudencia contenida en diversas sentencias del TS respecto al art. 14 del convenio colectivo de las empresas de limpieza de edificios y locales de la provincial de Cáceres, alegando la recurrente que no se ha producido la subrogación prevista en esa norma porque la empresa saliente no cumplió con su obligación de facilitar a la entrante la documentación pertinente pues lo hizo en parte y después de que la recurrente empezara a prestar el servicio.

No puede prosperar tal alegación puesto que, como señalan las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1.979 y 10 de mayo de 1.980, citadas por las de esta Sala de 28 de julio de 2006 y 19 de



abril de 2010, no puede prosperar la revisión en derecho de la sentencia de instancia, cuando no se hayan alterado los presupuestos de hecho que en la resolución combatida se constatan y entre una y otra dimensión de la sentencia exista una íntima correlación entre ambos presupuestos; doctrina a la que también alude la Sentencia de 16 de febrero de 2.000 , si bien para inaplicarla al supuesto que en ella se planteaba, pues no es predicable con carácter general para todos aquellos casos en que no se solicite o no prospere la revisión fáctica, sino sólo a aquellos en que la revisión sustantiva tenga como presupuesto necesario la modificación de la narración fáctica.

Eso es lo que sucede aquí, puesto que toda la argumentación de la recurrente se basa en que la empresa saliente en el servicio no ha cumplido con las obligaciones que le impone en art. 14.2 del convenio de aplicación, publicado en el Diario Oficial de Extremadura de 5 de marzo de 2013, pero eso no resulta del firme relato fáctico de la sentencia recurrida, en el que consta que se ha cumplido tal obligación, sin que prosperara el intento de revisión que al respecto se contenía en los motivos del recurso dedicados a la revisión de hechos probados. Puede que de lo que al respecto consta en el hecho quinto de la sentencia pueda dudarse si ese cumplimiento se ha producido pues de él lo que resulta es que la documentación fue remitida, pero no que la recurrente la recibiera, pero esa duda se despeja con claridad en el fundamento de derecho tercero y no debe olvidarse que en el relato fáctico de una sentencia deben incluirse las afirmaciones que con tal carácter se realizan en los fundamentos jurídicos, según han entendido reiteradamente, tanto el Tribunal Supremo (Sentencias de 27 de julio de 1992 y 15 de septiembre de 2006), como los Superiores de Justicia (Galicia, en sentencia de 3 de noviembre de 2000 , de Cataluña en la de 16 de abril de 1996 , o este de Extremadura en las de 2 de junio de 2003 y 9 de marzo de 2005).

Cierto es que también se considera probado en la sentencia que la empresa saliente no remitió a la recurrente la documentación relativa a la prevención de riesgos laborales pero, como con acierto se razona en la propia sentencia eso no es óbice para que se produzca la obligación de subrogarse por parte de la nueva empresa. Por una parte, tal documentación no se contempla expresamente en el art. 14 del convenio y, por otra, no es sustancial para que la nueva empresa conozca las condiciones laborales del personal adscrito al centro de trabajo, que es lo que contempla el precepto. Así lo ha entendido la jurisprudencia respecto a documentos que no son decisivos en ese sentido, por ejemplo, en las SSTs de 20 de noviembre de 2012, rec. 3900/2011 y 16 de abril de 2013, rec. 1375/2012 , en las que se razona que "la subrogación puede operar, incluso, aunque la documentación de la empresa cesante en la contrata no está completa, si no se trata de «documentación imprescindible» para informar sobre las circunstancias profesionales de los trabajadores afectados y para justificar haberse atendido las obligaciones dinerarias y de SS", circunstancias estas últimas para lo que es bastante con la documentación que en este caso se remitió a la empresa entrante, aquí recurrente.

En el motivo se vuelve a insistir que no hay prueba de la remisión de la documentación de que se trata, pero ya se dijo en el primer fundamento de derecho para rechazar la revisión intentada al efecto, que eso no determina el error del juzgador de instancia.

CUARTO.- Tras los argumentos de la alegación relativa a la falta de remisión por parte de la otra empresa de los documentos que exige el convenio, el motivo continúa con otros que se refieren al tiempo de servicios que hay que tener en cuenta para determinar la indemnización que corresponde a la indemnización por la declaración de improcedencia del despido, pero, como se alega en las impugnaciones, sin citar norma sustantiva o doctrina jurisprudencial que se haya infringido al respecto en la sentencia recurrida, incumpliendo así el requisito que para el escrito de interposición del recurso se impone en el art. 196.2 LRJS , por lo que también tal alegación debe fracasar pues, como nos dice el Tribunal Constitucional en Sentencia de 12 de marzo de 2007 , el de suplicación es un recurso de alcance limitado, en el que los términos del debate vienen fijados por el escrito de interposición del recurrente y la impugnación que del mismo haga, en su caso, el recurrido (por todas, SSTC 218/2003, de 15 de diciembre, FJ 4 ; 83/2004, de 10 de mayo, FJ 4 ; y 53/2005, de 14 de marzo), configuración que determina que el Tribunal ad quem no pueda valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que deba limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, pues de otro modo sufriría la confianza legítima generada por los términos en que fue conformada la realidad jurídica en el proceso, que no puede desconocerse por los órganos judiciales. Ello implica también que, si se construyesen, de oficio, motivos de suplicación por el Tribunal, no sólo se desnaturalizaría la esencia misma del recurso, sino que la Sala saldría de su posición procesal, asumiendo la de parte, lo que no puede sustentarse en modo alguno (STC de 18 de octubre de 1993).

Por todo lo expuesto, no cabe sino desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS



Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por FOMENTO DE SERVICIOS DESDE LA DISCAPACIDAD SL contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 2014 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Cáceres, con sede en Plasencia, en autos seguidos a instancia de Dña. Yolanda frente a la recurrente y LYMICON SL, confirmamos la sentencia recurrida.

Se condena a la recurrente a la pérdida del depósito y de la consignación que efectuó para recurrir, así como a las costas del recurso, en las que se incluirán los honorarios de los Letrados de las impugnaciones en cuantía de 200 euros para cada uno de ellos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 026415 Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente. La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.-